

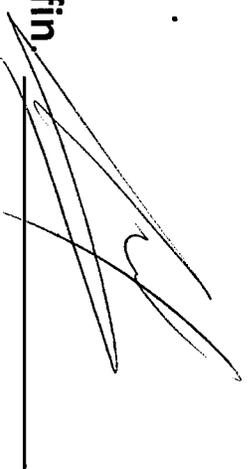
Unidad administrativa que clasifica: Delegación Federal de la SEMARNAT en Jalisco.

Identificación del documento: **Versión Pública de la Manifestación de Impacto Ambiental** modalidad particular No. 367/18, Puente El Tapón, Municipio de Tuxpan, Jal. (SEMARNAT-04-002)

Partes y secciones clasificadas: Pagina 1

Fundamento legal y razones: Se clasifican datos personales de personas físicas identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP Y 116 LGTAIP, consistentes en: correo electrónico y teléfono particulares, por considerarse información confidencial.

Encargado de Despacho: Ing. Jose Valencia Morfin.



Fecha de clasificación y numero de acta de sesión: 26 de Noviembre 2018



Guadalajara, Jal. a 20 de abril de 2018.

Asunto: Se resuelve la **No Procedencia** de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto denominado **"Puente El Tapón KM 118+580 del Tramo Carretero Guadalajara-Colima"**, en el municipio de Tuxpan, Jal.

ING. MARTÍN EDUARDO AGUILAR CERVANTES
REPRESENTANTE LEGAL FREYSSINET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Información clasificada correspondiente a la Dirección, Correo electrónico y teléfono representante legal Artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP

Información clasificada correspondiente a la Firma representante legal Artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP

El presente es emitido en referencia a la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), del PROYECTO denominado **"Puente El Tapón KM 118+580 del Tramo Carretero Guadalajara-Colima"**, en el municipio de Tuxpan, Jalisco, en lo sucesivo denominado el **PROYECTO**; promovido por el **Ing. Martín Eduardo Aguilar Cervantes**, en su calidad de representante legal de la empresa **FREYSSINET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo denominado como el **PROMOVENTE**.

Que el día 11 de abril de 2018, fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) en el estado de Jalisco, la MIA-P del **PROYECTO**, para que sea sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), misma que quedó registrada con la clave 14JA2018VD032.

En el documento el PROMOVENTE expone:

Se somete a evaluación la etapa de abandono del sitio del antiguo Puente El Tapón, en la cual se contemplan las actividades de demolición y disposición de residuos, debido a que este ya no se encuentra en uso por la sustitución del mismo

Etapa	Actividades
Abandono del sitio	Instalación de obra
	Demolición de la estructura
	Disposición y acarreo de materiales
	Limpieza general de obra

II.2.2. Etapa de preparación del sitio

El proyecto no contempla esta etapa.

II.2.4. Etapa de construcción

El proyecto no contempla esta etapa.

II.2.5. Etapa de operación y mantenimiento

El proyecto no contempla esta etapa.

**II.2.8. Descripción de obras asociadas al proyecto**

No se requerirán obras asociadas para el proyecto del Puente El Tapón.

II.2.9. Etapa de abandono del sitio

El proyecto no contempla esta etapa.

El proyecto consiste en la demolición del puente existente El Tapón, ubicado en el KM 118+580 Del Tramo Carretero Guadalajara-Colima.

Como se observa, las obras y actividades propuestas no involucran la construcción u operación de nueva infraestructura, ni la modificación de la infraestructura vial existente y en operación, sino el desmantelamiento de un puente fuera de uso.

En relación a la vinculación hecha por el PROMOVENTE en el Capítulo III de la MIA-P:

III.3.1. Ámbito de Competencia Federal

Precepto Constitucional Evocado	Vinculación y/o Motivación con el Proyecto
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LGEEPA)	
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL SECCIÓN V EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ART. 28. FRACCIONES I, ART. 30	<p>En el marco de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) es un instrumento preventivo con un marco jurídico federal que establece la regulación de las actividades u obras que pudieran provocar un desequilibrio ecológico en las áreas de su realización. Destaca así mismo, las obras o actividades que se deben someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización en materia de impacto ambiental mediante la presentación de un estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>Por lo tanto, cualquier persona física o moral que quiera o pretenda llevar a cabo alguna obra o actividad que pueda causar un desequilibrio ecológico de acuerdo con lo anterior deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para determinar el posible daño que pudiera generarse al ambiente. Con base en lo anterior, el presente proyecto se interrelaciona con la LGEEPA, ya que se establece la necesidad de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en este caso la presente manifestación requiere someterse al procedimiento de evaluación por tratarse de un proyecto el cual está relacionado con vías generales de comunicación y lo que conlleva realizar las actividades del puente.</p>
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (REIA)	
CAPÍTULO II OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ART. 5, 9, 10 Y 12	<p>Las obras o actividades que se pretendan llevar a cabo en Vías Generales de Comunicación, como la construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor, quedan sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental, por lo tanto la etapa de abandono del sitio del actual Puente El Tapón forma parte de la nueva infraestructura vial que permitirá comunicar de una manera más rápida, segura y eficiente zonas con el resto del Estado de Jalisco, por lo anterior se presenta la manifestación de impacto ambiental correspondiente cumpliendo con lo señalado en los artículos referidos del presente reglamento al desarrollar y presentar ante la Secretaría, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad regional, para su evaluación correspondiente.</p>



Su vinculación es errónea e imprecisa, ya que en la misma se puede observar que las actividades de demolición de obras no se encuentran explícitamente establecidas en ninguna de las fracciones del Artículo 28 de la LGEEPA, ni en ninguno de los incisos y fracciones del Artículo 5 de su REIA, los cuales manifiestan lo siguiente:

El Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), señala que "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará **la realización de obras** y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. **Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida**, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría (...)".

El Artículo 5 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), señala lo siguiente: "Quienes pretendan **llevar a cabo alguna de las siguientes obras** o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales que la demolición"

Que las actividades que comprende el PROYECTO, consistentes en la **demolición del puente federal vehicular** denominado "El Tapón", ubicado en el km 118+580 del Tramo Carretero Guadalajara-Colima, en el municipio de Tuxpan, Jalisco, **no se vincula con los supuestos del Artículo 5, inciso B) del REIA**, toda vez que no se pretende la construcción de una vía general de comunicación, sino la demolición de una obra existente, actividad que no está prevista en la LGEEPA ni en su REIA.

Que, por la naturaleza y las características manifestadas del PROYECTO, éste **encuadra con la ejecución de un cierre, rehabilitación o restitución y abandono de una obra** que ya contaba con autorización en materia de impacto ambiental.

Que la figura de **la Manifestación de Impacto Ambiental no se ajusta con la estructura que debería contener un Programa de Abandono**, cuyo objetivo es establecer los procedimientos para la realización de las maniobras de rehabilitación o restitución y cierre del PROYECTO, así como las medidas apropiadas tendientes a garantizar la estabilidad física, química y biológica del sitio a largo plazo, detallando los recursos y plazos requeridos para ejecutarse.

Por lo anterior, se le hace saber al PROMOVENTE que, conforme a los fundamentos jurídicos antes señalados y considerando lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 35 de la LGEEPA que señala que "Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables"; **la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del "Puente El Tapón KM 118+580 del Tramo Carretero Guadalajara-Colima", en su etapa de abandono (demolición) no es procedente**. En su lugar, con base en las guías publicadas por la SEMARNAT para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental, conforme al Artículo 9º, párrafo tercero del REIA, se informa al PROMOVENTE que **deberá elaborar y presentar** ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Jalisco y marcar

copia a esta Delegación Federal de la SEMARNAT, un **Programa de Abandono**, en el cual se deberán desarrollar los siguientes puntos **como mínimo**:

Objetivos, justificación y antecedentes

- **Descripción detallada de las actividades de cierre y abandono del sitio (demolición)**
- **Procedimientos, manejo y destino de materiales y equipos**
- **Posibles cambios en el área de influencia del proyecto como consecuencia del abandono.**
- **Posibles usos que pueden darse al área (incluyendo infraestructura) cuando se concluya el proyecto.**
- **Medidas compensatorias, de rehabilitación y de restitución del sitio.**
- **Medidas para evitar la suspensión de partículas**
- **Procedimientos que se utilizarán para verificar que el sitio o la infraestructura desmantelada no contienen elementos contaminantes.**
- **El manejo y disposición que se efectuará de los residuos resultantes del desmantelamiento o abandono del sitio.**

La información solicitada como parte del Programa de Abandono, deberá ser ingresada a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, bajo el esquema de **"Aviso"**, presentando **un tanto en original (impreso) y 2 copias en formato digital.**

Se le indica al PROMOVENTE que los residuos de manejo especial, y en particular los residuos de la construcción y demolición (escombro), son competencia del Estado, por lo que debe observar obligatoriamente la **Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADET-001/2016: Criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, valorización y destino de los residuos de la construcción y demolición en el Estado de Jalisco**; así como atender los trámites correspondientes para las etapas de manejo aplicables con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET) del Estado de Jalisco.

El PROMOVENTE será el único responsable de realizar las obras, acciones y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos atribuibles a la realización de las actividades que comprenda el Programa de Abandono que sea presentado. Por tanto, será el responsable ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) de cualquier ilícito en materia de impacto ambiental, en el que incurran las personas físicas o morales que se contraten para efectuar la ejecución del PROYECTO.

En apego a lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 Párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus Artículos 18, 26 y 32 bis, fracción XI; de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus Artículos 2, 13, 16 fracción X, 50 párrafo segundo y 57 fracción 1; Artículos 3, fracciones I, III, X, XI, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XXIII, XXV, XXVI, XXIX, XXXIII y XXXIV, 4, 5 fracciones II, III, IX, X, XI y XIX, 28 primer párrafo y fracción I, 35 párrafos primero, segundo y último, así como el 86 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5, inciso B); 9, 12, 17, 19, 24, 25, 38, 45, y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en las disposiciones del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en sus Artículos 2 fracción XIX, 37, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c), publicado en el DOF 26 de noviembre del 2012, en los criterios ecológicos establecidos en Modelo de Ordenamiento Ecológico del Estado de Jalisco, así como con el Ordenamiento Ecológico Territorial del estado de Jalisco y en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 de Protección



OFICIO NÚM. SGPARN.014.02.01.01.367/18

Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o Cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **PROYECTO**, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Jalisco, en el ejercicio de sus atribuciones, determina que;

RESUELVE:

PRIMERO. - Tener por atendido el escrito de fecha 15 de febrero del 2018 y recibido el 11 de abril del mismo año, para ingresar la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (MIA-P) del proyecto "Puente El Tapón KM 118+580 del Tramo Carretero Guadalajara-Colima", en el municipio de Tuxpan, Jalisco; promovido por el Ing. Martín Eduardo Aguilar Cervantes, representante legal de la empresa FREYSSINET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. - Como resultado de la valoración antes aludida, se notifica al Ing. Martín Eduardo Aguilar Cervantes, representante legal de la empresa FREYSSINET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., la **NO PROCEDENCIA** de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, correspondiente a su proyecto "Puente El Tapón KM 118+580 del Tramo Carretero Guadalajara-Colima", de conformidad con los señalamientos explicados en el presente oficio. Y por tanto **SE DESECHA EL TRÁMITE 14/MP-0147/04/18**

TERCERO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Se hace del conocimiento al Ing. Martín Eduardo Aguilar Cervantes, representante legal de la empresa, FREYSSINET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, del REIA, y de las demás disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recursos de revisión, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta delegación federal en Jalisco, quien en su caso acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA.

QUINTO. - La Delegación Federal de la SEMARNAT, notificará de la presente resolución al **PROMOVENTE** por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. - Notificar la presente resolución a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

C.P. SERGIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



Expediente: 14/MP-0147/04/18.

SHG/JVM.

